

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican cácialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

*S. M. el Rey (q. D. g.)
y S. A. R. la Serenísima
Señora Princesa de As-
túrias continúan sin no-
vedad en su importante
salud.*

(Gaceta del 24 de Octubre de 1877.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Apruebo el adjunto proyecto de reglamento para el ingreso, permanencia y baja en activo y reserva de los jóvenes que deben cumplir personalmente el servicio de las armas, redactado en cumplimiento de lo prevenido en el art. 62 del Real decreto de 27 de Julio de este año.

Art. 2.º Los mayores gastos que ocasione el armamento, vestuario, equipo, almacenes, sueldos y haberes durante las asambleas y la concentracion de los individuos llamados á ellas se incluirán en presupuesto para la aprobacion de las Córtes.

Art. 3.º Mientras la clase de Comandantes tenga un número tan excesivo de reemplazo, podrá el Gobierno, si lo estima conveniente, disponer que los segundos Jefes de las Cajas de recluta pertenezcan tambien á esta clase.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

REGLAMENTO

para el ingreso, permanencia y baja en el ejército de los mozos que sean declarados soldados con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1877.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde el llamamiento correspondiente al año en que cumplan 20 de edad.

La calidad de español es indispensable para servir en cualquiera clase en el Ejército.

Art. 2.º Sólo se exceptúan de esta obligacion:

1.º Los comprendidos en alguna de las exenciones físicas que marque el reglamento y cuadro aprobado al efecto.

2.º Los que exima la ley de reemplazos por circunstancias de familia.

3.º Los redimidos á metálico.

4.º Los que no tengan la talla de un metro 500 milímetros.

5.º Los que se sustituyan con

hombres exentos de responsabilidad en activo y reserva.

Art. 3.º Son excluidos del servicio los mozos que al ser declarados soldados se hallasen sufriendo condena de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, llamándose en su lugar los suplentes á quienes corresponda.

Cuando la pena que hayan sufrido ó se hallen sufriendo sea ménos grave, serán destinados, segun los casos, á los cuerpos de Ultramar, á los de guarnicion fija en las posesiones de Africa ó á los de la Península; todo conforme á lo que se determina en los artículos 94, 95 y 96 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 4.º Los que teniendo la talla de un metro 500 milímetros no lleguen á la de un metro 540 se eximen del servicio activo, y son destinados á la reserva con el deber de presentarse todos los años ante la Diputacion provincial á ser tallados y sufrir el sorteo en el caso que alcancen la talla de un metro 540 milímetros ya dicha.

Si por resultado de estas operaciones son destinados á activo, al pasar de nuevo á la reserva servirán en ella de ménos el tiempo que permanecieron en dicha situacion por cortos de talla. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura recibirán la licencia absoluta.

Art. 5.º Se exceptuarán del servicio, pero cubrirán cupo por pueblos respectivos:

1.º Los inscritos en las matrículas de mar.

2.º Los mineros de Almaden.

3.º Los religiosos profesos de las Escuelas Pias y misioneros de Filipinas.

4.º Los alumnos de las Academias militares.

5.º Los colonos agrícolas.

Pero todos con la obligacion de servir si ántes de licenciarse su llamamiento dejan de ocupar la situacion que los exceptúa.

Art. 6.º La duracion del servicio será de ocho años, cuatro en activo y cuatro en reserva; el total de servicio se empezará á contar desde el dia del ingreso en las Cajas de recluta, y el de activo desde la fecha del alta en un cuerpo.

Art. 7.º El ejercicio permanente se divide en activo y reserva.

Forman el Ejército activo todos los mozos que anualmente sean definitivamente declarados soldados durante los cuatro primeros años de su compromiso.

La reserva se compone de los que han cumplido este plazo hasta que completen los ocho obligatorios.

Art. 8.º Los individuos pertenecientes al servicio activo se dividirán en dos clases.

1.º Los que ingresan desde luego como soldados en los cuerpos de Marina y de los Ejércitos de la Península y Ultramar, como pertenecientes al contingente que anualmente se fija para ingresar en las filas.

2.º Los que quedan en sus

casas con licencia ilimitada sin goce de haber alguno por exceder del contingente pedido, que se denominarán «Reclutas disponibles»

Art. 9.º Los comprendidos en la primera clase tendrán á su vez dos situaciones:

1.º Sobre las armas en los cuerpos á que sean destinados.

2.º En sus casas con licencia temporal ó ilimitada los que excedan de la fuerza que á cada cuerpo señale el presupuesto que anualmente voten las Cortes.

Estos últimos seguirán dependiendo de los Jefes de los respectivos cuerpos, que tendrán derecho á llamarlos, ya para cubrir las bajas naturales que vayan ocurriendo durante el año, ya para que marchen otros á disfrutar el mismo beneficio, ó para aumentar la fuerza de aquellos cuando el Gobierno así lo determine.

Art. 10. Los individuos de la reserva y los reclutas disponibles, mientras se hallen en esta situación, podrán emprender los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península, sin mas limitación que solicitar el oportuno pase del Jefe de la reserva respectiva, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Estos pases los devolverán al regreso de sus viajes, y no podrán negárseles mas que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atención de guerra.

Podrán tambien, previo permiso de la Autoridad militar del punto de su residencia, ejercer la navegacion de cabotaje los que siendo marineros de profesion lo deseen, quedando obligados á presentarse inmediatamente que sean llamados.

El permiso para trasladarse á las Islas Canarias ó Ultramar se concederá en cada caso particular, segun las circunstancias, por el Ministro de la Guerra, siendo obligacion del interesado acreditar cada dos meses su existencia, y dar conocimiento al Capitan general del distrito en que resida á fin de que por esta Autoridad llegue el correspondiente justificante al Jefe de su cuerpo. Serán de su cargo todos los gastos de ida y vuelta; y caso de que siendo llamado no pudiese regresar por falta de recursos, ingresará en las filas en el distrito de su residencia para extinguir el tiempo de su compromiso.

El permiso para trasladarse al extranjero sólo podrá obtenerse por Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra, previa justificacion de atendibles motivos que lo reclamen.

Art. 11. Los que se separen de su residencia sin la debida autorizacion sufrirán por este solo hecho arresto por un tiempo que no podrá exceder de dos meses, á ménos que concurra la desercion, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 12. Los individuos de las clases de tropa no podrán casarse durante los cuatro años de servicio activo, ya se hallen sobre las armas, ya como reclutas disponibles, ó con licencia temporal ó ilimitada.

Despues de pasar á la reserva podrán verificarlo, dando conocimiento á su respectivo Jefe para que lo anote en su filiacion y demás efectos. Este nuevo estado no les eximirá de sus deberes militares si fuesen llamados á cumplirlos.

Art. 13. Los individuos de la reserva, los que se hallen con licencia expedida por los cuerpos, los reclutas disponibles, los destinados á Ultramar, y los que estén en observacion de mayor estatura (como comprendidos tambien en la reserva), que no se presenten cuando sean llamados por la Autoridad militar, serán juzgados y penados como desertores.

Art. 14. Los individuos que obtengan su licencia con buenas notas, y acrediten capacidad suficiente, serán preferidos, con arreglo al art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876, para los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de telégrafos, guardas ó sobreguardas de montes, individuos de los resguardos de tabacos y Administradores subalternos de Loterías, Alcaldes de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferrocarriles, ordenanzas, porteros, y cualesquiera otros dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 15. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reúnan las condiciones

de capacidad que exija la legislacion especial del ramo respectivo.

En igualdad de circunstancias, se preferirá para aquellos á los que tengan consignado en su licencia la nota de Beneméritos de la Patria.

Art. 16. Las viudas de individuos de la clase de tropa muertos en campaña, á falta de estas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos, segun el artículo 4.º de la misma ley de 3 de Julio de 1876, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar las expendedorías de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reúnan los requisitos que exigen los reglamentos ú ordenanzas de dichas rentas.

CAPÍTULO II.

De la distribucion del contingente llamado al servicio.

Art. 17. En la primera quincena del mes de Enero de cada año se manifestará por el Ministerio de la Guerra al de la Gobernacion el número de hombres que se necesiten para cubrir las bajas del Ejército activo en la Península y Ultramar, y de los batallones de Marina, á fin de que por dicho Ministerio se fije el cupo con que cada una de las provincias haya de contribuir.

Art. 18. Publicado por el Ministerio de la Gobernacion en la Gaceta oficial el cupo de hombres con que ha de contribuir cada provincia al reemplazo del Ejército activo de la Península y Ultramar, el Ministerio de la Guerra fijará el contingente que corresponda á cada una de las expresadas provincias:

- 1.º Para el Ejército activo.
- 2.º Para los batallones de Marina.

Este último se fijará con conocimiento de las noticias que se reciban del Ministerio del ramo.

Art. 19. El contingente fijado en cada provincia para ingresar en el Ejército activo se distribuirá por el Ministerio de la Guerra entre las armas de

- Infantería.
- Artillería.
- Caballería.
- Ingenieros
- Batallones de Marina.

Los Directores generales de las armas á su vez fijarán el número de hombres que los cuerpos de las suyas respectivas hayan de tomar en cada una de las desig-

nadas, y lo mismo procederá el Ministro de Marina por lo que respecta á sus batallones.

Art. 20. Para la distribucion entre las diferentes armas del contingente destinado al Ejército se dictarán en cada llamamiento por el Ministerio de la Guerra las instrucciones oportunas, previniendo:

1.º Que las armas que necesiten gente con especiales condiciones de estatura y robustez la tomen en la proporcion que se designe.

2.º Que los mozos que tengan oficio de reconocida y útil aplicacion á determinadas armas sean destinados á ellas.

3.º Que se establezca un turno, fijando el número y órden con que debe hacerse el reparto general.

Art. 21. Las brigadas sanitarias y de obreros de Administracion militar no recibirán reclutas, sino soldados que hayan completado su instruccion militar en los cuerpos de las distintas armas, teniendo opcion preferente á pasar á las brigadas sanitarias los soldados que hayan terminado ó se hallaren al venir al servicio siguiendo alguna de las carreras de Medicina ó Farmacia, y á la de obreros de Administracion militar los panaderos ú otros que tengan oficios propios para el servicio á que se les destine.

CAPÍTULO III.

Del ingreso en el servicio.

Art. 22. Ingresarán anualmente en el servicio todos los jóvenes que reúnan las condiciones que marca la ley de 10 de Enero de 1877 y el capítulo 1.º de este reglamento.

Art. 23. Del total de mozos que anualmente sean declarados soldados ingresará en los cuerpos activos del Ejército y Armada el contingente que previamente se fije por el Ministerio de la Gobernacion de acuerdo con el de la Guerra.

Art. 24. Para designar los mozos que han de componer el contingente que se fije para los cuerpos del Ejército y Armada se efectuará anualmente en todos los pueblos de la Península é islas Baleares el primer domingo del mes de Febrero un sorteo entre todos los jóvenes que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1837, en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1830, la 10 y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858, y en la 3.ª de la orden de 1.º de Abril de 1870, se proveerán por oposicion en el mes de Diciembre próximo todas las Escuelas de dicha clase pertenecientes a la provincia de Ciudad Real que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes, y que se establezcan de nueva creacion.

Además del sueldo que a las Escuelas se tenga asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia tres días antes por lo menos de terminar el mes de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la misma.

Los ejercicios se verificarán en la expresada capital en el local, días y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858 determine el Tribunal que se constituirá y funcionará con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 3 de Noviembre de 1877.— El Secretario general, José de Isasa.

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase, y de la misma ó superior dotacion á la que aspiren, pueden solicitar su traslacion por concurso a las que resultan vacantes en los pueblos que a continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.—Escuelas de niños.

La de Villa del Prado, dotada con el sueldo anual de 325 pesetas.

La de Pedrezuela, con el de 625.

Escuelas de niñas.

La de Fuencarral, con el sueldo anual de 550 pesetas.

La de Escorial de Abajo, con el de 416.50.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.—Escuela de niñas.

La de Almuradiel, dotada con el sueldo anual de 416,50 pesetas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.—Escuela de niños.

La de Hueva, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niñas.

Las de Torrevalde San Pedro y Valle de Tabladillo, con el sueldo anual de 416.50 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuela de niños.

La del tercer distrito de Toledo, con el sueldo anual de 1.375 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas a la Junta de Instrucción pública de la provincia a que

corresponda la vacante en el preciso término de 15 días, a contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el respectivo Boletín oficial.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslacion a las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Noviembre de 1877.— El Secretario general, José de Isasa.

Comision provincial de Segovia.

Contaduria de los fondos del presupuesto provincial.—Mes de Octubre del año económico de 1877 a 1878.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Table with 2 columns: Arts. and Pets. cts. It lists various sections and chapters of the provincial budget, including personnel, general services, public works, and education.

Segovia 1.º de Octubre de 1877.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º El Vice-Presidente de la Comision provincial ordenador de pagos, Anacleto Perez Rubie.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE IMPUESTOS.

Cédulas personales.

CIRCULAR.

Por la Direccion general de Impuestos se ha comunicado a esta Administracion, con fecha de ayer, la orden siguiente:

En la Gaceta de hoy se ha publicado la Real orden fecha 27 de Octubre último declarando que las certificaciones supletorias de las cédulas personales deben solicitarse y espedirse por los Ayuntamientos en papel de oficio, que será de cuenta de los interesados, pero sin que por la espedicion deban satisfacer derechos ó arbitrios municipales.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma y la de los interesados, a fin de que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia.

Segovia 16 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, Francisco Maurera.

ALCALDIA DE

Los Huertos.

Por dimision del que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de facultativo titular de este pueblo, dotada con la cantidad de cien pesetas, consignadas en el presupuesto municipal por la asistencia de siete familias pobres y casos de oficio, quedando el facultativo en libertad de contratar particularmente con los vecinos acomodados, cuyo número es de setenta.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes dentro del término de 20 días, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los Huertos 26 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Vicente Gonzalez.

JUZGADO MUNICIPAL DE

Madrona.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado por dimision del que la desempeñaba interinamente; las personas que quieran optar a ella, podrán presentar las solicitudes dentro del término de 15 días a contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia en este Juzgado, siempre que reuñan las circunstancias con arreglo a la ley.

Madrona 22 de Octubre de 1877.— El Juez municipal, José Bernardo.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de dos mensualidades a las amas de la provincia de Segovia que tengan expositos de este Asilo, tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes núm. 30, el 28 del corriente.

Se previene que no se pagará a persona alguna que no traiga la fé de vida del exposito sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente del respectivo Juez municipal, así como tampoco a la que no se presente en el día señalado.

Madrid 16 de Noviembre de 1877.—El Director, José Hernandez.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Trabajos estadísticos.—Provincia de Segovia.

(Continuacion.)

Modelo núm. 1.

Número 4.

Provincia de Avila.

Distrito municipal de Arévalo.

Mes de Junio de 1876.

AÑO DE 1876.

Dia 5.

Parroquia de SAN JUAN.

Matrimonios.

Partida núm. 25.

Corresponde al contraído por N. N. (1) soltero, natural de (2) Chinchon, provincia de (3) Madrid, de (4) 26 años de edad, domiciliado en (5) Arévalo, provincia de (6) Avila, en el que ejerce (7) el oficio de labrador, hijo (8) de legitimo matrimonio, con N. N. (9) soltera, natural de (10) Tamajon, provincia de (11) Guadalajara, de (12) 20 años de edad, domiciliada en (13) Arévalo provincia de (14) Avila, en el que ejerce (15) la profesion propia de su clase, hija (16) de legitimo matrimonio.

Manifestaron (17) que son parientes en sexto grado canónico.

Arévalo de de 1877.

El Cura párroco,

(1) En este hueco se hará constar si el contrayente es soltero ó viudo, añadiendo en este último caso, si de 1.^{as}, 2.^{as} ó 3.^{as} nupcias.

(2) Pueblo de que es natural.

(3) Provincia á que corresponde su pueblo.

(4) Su edad.

(5) El pueblo de que es vecino ó el en que está domiciliado.

(6) La provincia á que corresponde el pueblo de su vecindad ó domicilio.

(7) Oficio, profesion ú ocupacion que tiene.

(8) Si es hijo legitimo ó ilegítimo.

(9) En este hueco se expresará si la contrayente es soltera ó viuda, añadiendo en este último caso, si de 1.^{as}, 2.^{as} ó 3.^{as} nupcias.

(10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16) En estos se pondrá la filiacion de la contrayente en los términos expresados para la del marido.

(17) Si son ó no parientes, expresando en el primer caso el grado y naturaleza del parentesco; se añadirá además los hijos que haya legitimado cuando así suceda, expresando el número y las circunstancias que de ellos consten.

NOTA. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

Modelo núm. 2.

Núm. 4.

Provincia de Zamora.

Distrito municipal de Corrales.

Mes de Abril de 1876.

AÑO DE 1876.

Dia 30.

Parroquia de SAN ANDRES.

Matrimonios.

Partida núm. 22.

Corresponde al contraído por N. N. (1) soltero, natural de (2) Villadiego, provincia de (3) Búrgos, de (4) 42 años de edad, domiciliado en (5) Corrales, provincia de (6) Zamora, en el que ejerce (7) el oficio de hornero, hijo (8) de legitimo matrimonio, con N. N. (9) viuda de segundas nupcias, natural de (10) Toro, provincia de (11) Zamora, de (12) 54 años de edad, domiciliada en (13) Corrales, provincia de (14) Zamora, en el que ejerce (15) ninguna profesion, hija (16) de legitimo matrimonio.

Manifestaron (17) que no son parientes.

Corrales de de 1877.

El Cura Párroco,

(1) En este hueco se hará constar si el contrayente es soltero ó viudo, añadiendo en este último caso, si de 1.^{as}, 2.^{as} ó 3.^{as} nupcias.

(2) Pueblo de que es natural.

(3) Provincia á que corresponde su pueblo.

(4) Su edad.

(5) El pueblo de que es vecino ó el en que está domiciliado.

(6) La provincia á que corresponde el pueblo de su vecindad ó domicilio.

(7) Oficio, profesion ú ocupacion que tiene.

(8) Si es hijo legitimo ó ilegítimo.

(9) En este hueco se expresará si la contrayente es soltera ó viuda, añadiendo en este último caso, si de 1.^{as}, 2.^{as} ó 3.^{as} nupcias.

(10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16) En estos se pondrá la filiacion de la contrayente en los términos expresados para la del marido.

(17) Si son ó no parientes, expresando en el primer caso el grado y naturaleza del parentesco; se añadirá además los hijos que haya legitimado cuando así suceda, expresando el número y las circunstancias que de ellos consten.

NOTA. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos se cubrirán con una línea horizontal.

Modelo núm. 5.

Núm. 4.

Provincia de Santander.

Distrito municipal de Reinosa.

Mes de Abril de 1876.

AÑO DE 1876.

Dia 30.

Parroquia de SAN MARCOS.

Matrimonios.

Partida núm. 10.

Corresponde al contraído por N. N. (1) viudo de primeras nupcias, natural de (2) Agreda, provincia de (3) Soria, de (4) 58 años de edad, domiciliado en (5) Reinosa, provincia de (6) Santander, en el que ejerce (7) el oficio de carpintero, hijo (8) de legitimo matrimonio, con N. N. (9) soltera, natural de (10) Fuentes de Magaña, provincia de (11) Soria, de (12) 26 años de edad, domiciliada en (13) Reinosa, provincia de (14) Santander, en el que ejerce (15) la profesion propia de su clase, hija (16) ilegítima.

Manifestaron (17) que no son parientes y que el contrayente llevaba un hijo de su primer matrimonio.

Reinosa de de 1877.

El Cura Párroco,

(1) En este hueco se hará constar si el contrayente es soltero ó viudo, añadiendo en este último caso, si de 1.^{as}, 2.^{as} ó 3.^{as} nupcias.

(2) Pueblo de que es natural.

(3) Provincia á que corresponde su pueblo.

(4) Su edad.

(5) El pueblo de que es vecino ó el en que está domiciliado.

(6) La provincia á que corresponde el pueblo de su vecindad ó domicilio.

(7) Oficio, profesion ú ocupacion que tiene.

(8) Si es hijo legitimo ó ilegítimo.

(9) En este hueco se expresará si la contrayente es soltera ó viuda, añadiendo en este último caso, si de 1.^{as}, 2.^{as} ó 3.^{as} nupcias.

(10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.) En estos se pondrá la filiacion de la contrayente en los términos expresados para la del marido.

(17) Si son ó no parientes, expresando en el primer caso el grado y naturaleza del parentesco; se añadirá además los hijos que haya legitimado cuando así suceda, expresando el número y las circunstancias que de ellos consten.

NOTA. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

Modelo núm. 4.

Núm. 4.

Provincia de Córdoba.

Distrito municipal de Montoro.

Mes de Setiembre de 1876.

AÑO DE 1876.

Dia 13.

Parroquia de SANTA MARIA.

Matrimonios.

Partida núm. 13.

Corresponde al contraído por N. N. (1) viudo de terceras nupcias, natural de (2) Getafe, provincia de (3) Madrid, de (4) 46 años de edad, domiciliado en (5) Montoro, provincia de (6) Córdoba, en el que ejerce (7) el oficio de sastre, hijo (8) de legitimo matrimonio, con N. N. (9) viuda de primeras nupcias, natural de (10) Zaragoza, provincia de (11) idem, de (12) 54 años de edad, domiciliada en (13) Montoro, provincia de (14) Córdoba, en el que ejerce (15) Maestra de niñas, hija (16) de legitimo matrimonio.

Manifestaron (17) que no son parientes y que reconocian y legitimaban un hijo que habian tenido al contraer este matrimonio.

Montoro de de 1877.

El Cura Párroco,

(1) En este hueco se hará constar si el contrayente es soltero ó viudo, añadiendo en este último caso, si de 1.^{as}, 2.^{as} ó 3.^{as} nupcias.

(2) Pueblo de que es natural.

(3) Provincia á que corresponde su pueblo.

(4) Su edad.

(5) El pueblo de que es vecino ó el en que está domiciliado.

(6) La provincia á que corresponde el pueblo de su vecindad ó domicilio.

(7) Oficio, profesion ú ocupacion que tiene.

(8) Si es hijo legitimo ó ilegítimo.

(9) En este hueco se expresará si la contrayente es soltera ó viuda, añadiendo en este último caso, si de 1.^{as}, 2.^{as} ó 3.^{as} nupcias.

(10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.) En estos se pondrá la filiacion de la contrayente en los términos expresados para la del marido.

(17) Si son ó no parientes, expresando en el primer caso el grado y naturaleza del parentesco; se añadirá además los hijos que haya legitimado cuando así suceda, expresando el número y las circunstancias que de ellos consten.

NOTA. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.